

Señores,

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE **DAES S.A.S.** EN CONTRA DE **LIBERTY SEGUROS S.A.**

RADICADO: 110013103027 **2022 00302 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo poder en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y me dirijo a usted con la finalidad de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. El hecho está redactado de manera antitécnica, pues contiene varias afirmaciones, las cuales me permito contestar de la siguiente manera:
 - 1.1. No me consta la titularidad del derecho de dominio del vehículo identificado con placas GDX-212, ni el contrato de Leasing Financiero, toda vez que se trata de hechos en los que no intervino mi mandante, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
 - 1.2. Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza, no obstante lo anterior, para evitar imprecisiones sobre las partes, contenido, alcances y amparos, me atengo a la literalidad de la misma, aportada con la presente contestación.

2. Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza, no obstante lo anterior, para evitar imprecisiones sobre las partes, contenido, alcances y amparos, me atengo a la literalidad de la misma, aportada con la presente contestación.
3. No me consta la existencia, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, toda vez que mi mandante no intervino en los mismos, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No es cierto la forma como está redactado, toda vez que Liberty Seguros cumplió todas sus obligaciones.
5. No es cierto la forma como está redactado,
6. No es cierto. **Liberty Seguros S.A.** cumplió con sus obligaciones de amparar el riesgo asegurado, esto es el vehículo fue recogido y reparado en debida forma por parte del taller autorizado para ello.
7. No es cierto. La sociedad demandante en ningún momento presentó reclamación formal ante **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues la solicitud de indemnización presentada a la compañía aseguradora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.
8. El hecho está redactado de manera antitécnica, motivo por el cual me permito contestar de la siguiente manera:
 - 8.1. Es cierto que los días 31 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020 se celebró audiencia de conciliación prejudicial, la cual concluyó en Constancia de No Acuerdo, toda vez que las pretensiones de la parte actora no gozan de ningún respaldo fáctico o jurídico que las soporte.
 - 8.2. No es cierto que los términos en que se dirigió los apoderados de Liberty Seguros hayan sido ofensivos. Todo lo contrario.

Liberty Seguros siempre ha sido respetuoso con cada uno de sus consumidores.

9. No es cierto la forma como está redactado el hecho. Pues **Liberty Seguros** siempre desplegó todas las actuaciones necesarias para obtener la debida reparación del vehículo asegurado.
10. No es cierto la forma como está redactado el hecho, toda vez que **Liberty Seguros** siempre desplegó todas las actuaciones necesarias para obtener la debida reparación del vehículo asegurado.
11. No es cierto la forma como está redactado el hecho, pues se reitera que **Liberty Seguros** realizó todas las gestiones para necesarias para el traslado del vehículo.
- 12.S
13. Es cierto, no obstante se precisa que de conformidad con las comunicaciones remitidas por Liberty Seguros, le fue informada a la sociedad que el vehículo podía ser recogido con anterioridad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto carecen de todo fundamento. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse responsabilidad alguna en cabeza de Liberty Seguros S.A.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ASEGURADORA

Las principales obligaciones que surgen del contrato de seguro para la aseguradora son básicamente dos:

- i) Dar seguridad al asegurado.
- ii) La obligación condicional de pagar la indemnización cuando ocurra el siniestro.

Respecto de la primera obligación, la Corte Suprema de Justicia explicó de antaño que:

"... el asegurado obtiene de suyo con la celebración del contrato una utilidad, consistente en una tranquilidad y seguridad de que la necesidad contemplada será provista o de que el accidente temido lo dejará indemne, aun cuando solo sea en parte: no disipa así el peligro, pero sí procura sustraerse a sus efectos dañinos y por ello alcanza un bienestar personal, un descargo, en fin, una garantía que lo aligera en cuanto asegurado, de inquietudes y preocupaciones, que es precisamente la misión que cumple seguro¹".

Sobre esta obligación de dar seguridad, el profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez enseña lo siguiente:

*"[el asegurador] sobre todo, asume de inmediato la obligación de dar la seguridad que el asegurado necesita para avanzar en la actividad comercial o profesional o simplemente personal a la que se encuentre vinculado de alguna manera el contrato de seguro. **Esta obligación de seguridad nace desde el mismo momento de la celebración del contrato, porque a partir de allí se***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 21 de mayo de 1968, M.P. Fernando Hinestrosa Forero.

entiende que se ha trasladado el riesgo a la aseguradora o de alguna manera ésta ha asumido ese riesgo².

La segunda obligación de la aseguradora, esto es, pagar la indemnización a que haya lugar cuando ocurra un siniestro -entendido este como la realización del riesgo asegurado- es la obligación principal de esta parte del contrato de seguro.

Ahora bien, esta obligación es evidentemente una obligación condicional, lo que se explica por la naturaleza aleatoria del contrato seguro, contenida, entre otras normas, en los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. *El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, **aleatorio**, y de ejecución sucesiva”.*

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1. El interés asegurable*
- 2. El riesgo asegurable*
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador”.***

Para el caso que nos ocupa, **LIBERTY SEGUROS** cumplió a cabalidad con sus obligaciones: en efecto, durante toda la relación, a mi mandante se le trasladó un riesgo y lo asumió ante la ocurrencia de un siniestro.

Ahora bien, en los términos y condiciones de la póliza adquirida por la demanda, es necesario indicar que **LIBERTY SEGUROS** dio cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la ley, pues ante la ocurrencia del siniestro, se le dio respuesta a todos los requerimientos elevados por la

² ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. *“Lecciones de derecho de seguros: N° 1: Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato.”*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. p. 92.

sociedad demandante, se valoró el nivel de pérdida y posteriormente se llevó al taller legalmente autorizado para que realizaran la reparación requerida.

Así las cosas, es evidente que **LIBERTY SEGUROS** ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones, pues en el marco de sus competencias y ámbito de control, desplegó todas las gestiones necesarias para la debida reparación del vehículo asegurado.

Tanto así que una vez se obtuvo el repuesto indicado, esto es la reparación del vehículo, dicha situación fue debidamente notificada a la sociedad demandante, de tal manera que se puede afirmar que hubo un cumplimiento total por parte de la aseguradora.

Adicional a ello, omite mencionar el apoderado de la parte demandante, que en relación con la solicitud de indemnización por concepto de lucro cesante, la sociedad **LIBERTY SEGUROS** también realizó la correspondiente indemnización por un valor objetivo de \$2.926.310.

En síntesis, está debidamente probado que **LIBERTY SEGUROS** ya cumplió con todas sus obligaciones legalmente exigidas, pues ante la ocurrencia del siniestro y de conformidad con los amparos y valores contratados, indemnizó la pérdidas sufridas por los daños del vehículo y adicional a ello, realizó la indemnización por concepto de lucro cesante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que **LIBERTY SEGUROS** cumplió todas las obligaciones a su cargo, no puede entrar a estudiarse su responsabilidad civil contractual, pues como ya se advirtió, no queda ninguna obligación legalmente exigible pendiente de cumplimiento.

En consecuencia, solicito respetuosamente al señor Juez, que deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, por haberse acreditado el cumplimiento de cada una de las obligaciones de la compañía aseguradora.

2. PAGO

El Código Civil, en el Libro Cuarto, relativo a las obligaciones en general y los contratos, enuncia en su artículo 1624, algunos modos de extinción de las obligaciones, dentro de los cuales se encuentra por supuesto, en primer lugar, el pago.

El pago es, en palabras sencillas, el modo por excelencia de extinción de las obligaciones. De acuerdo con el artículo 1626 de nuestro Código Civil : *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*.

En palabras del maestro Fernando Hinestrosa:

"Indistintamente, tanto en el lenguaje técnico como en el corriente, se dice pagar, solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación, para significar la ejecución de la prestación por parte del deudor y, más ampliamente, la satisfacción del acreedor. Pago (de pacare = satisfacer, pacificar, aplacar) o solución es la ejecución de la prestación debida, cualquiera que sea la clase de la obligación, aun cuando en el habla usual el pago se refiere más a las obligaciones de entregar y, dentro de ellas, más concretamente, a las pecuniarias: pago = cancelar una deuda, usualmente, una obligación de dinero."

A su turno, el artículo 1627 del Código Civil dispone que: *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes"*.

Para el caso específico de los seguros de daños, como el que nos concentra en esta ocasión, el artículo 1110 del Código de Comercio regula la forma en que debe hacerse el pago por parte de la aseguradora. Señala la mencionada norma:

"ARTÍCULO 1110. FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición,

reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a OPCIÓN DEL ASEGURADOR. (Subraya, negrilla y mayúsculas fuera de texto).

En el caso en concreto, la sociedad **DAES S.A.S.** según expresa en la demanda sufrió un accidente en el cual el vehículo asegurado se vio afectado; por lo anterior dio aviso a la aseguradora para que atendieran la situación y recibir la indemnización que corresponda.

En estricto cumplimiento, **LIBERTY SEGUROS** procedió a indemnizar a la sociedad y en consecuencia recogió el vehículo, valoró los daños, procedió a su reparación y finalmente informó que ya se encontraba reparado, listo para que el representante de la sociedad lo recogiera.

Ahora bien, adicional a ello, la sociedad radicó solicitud de indemnización por concepto de lucro cesante, la cual vale destacar al Despacho, fue debidamente indemnizado por parte de **LIBERTY SEGUROS**, quien procedió a realizar un pago por valor de \$2.926.310 pesos

En ese sentido, según consta en los documentos anexos a la demanda y según se va a demostrar a lo largo del proceso, ya las obligaciones de indemnización que recaían en cabeza de la compañía aseguradora fueron cumplidas en su totalidad, sin que exista ningún saldo pendiente de pago.

Se destaca al Despacho que, si bien dicha indemnización no es mencionada en el escrito de la demanda, es abiertamente reconocida por la sociedad demandante en la Constancia de No Acuerdo de Conciliación, donde se confiesa que ya recibió indemnización por concepto de lucro cesante, tal y como se muestra a continuación:

OCTAVO. Con motivo de los perjuicios causados al locatario DAES S.A.S., el día 13 de agosto de 2020 se formuló reclamación formal a la asegura Liberty S.A. de los perjuicios causados por concepto de lucro cesante, no obstante, pese al tiempo transcurrido la aseguradora no brindó ninguna respuesta al requerimiento, y únicamente se limitó a realizar una transferencia electrónica en la cuenta del señor JOSÉ HUMBERTO ESPINOSA de \$2'926.310 pesos que, aunque la cifra no corresponde con los perjuicios

En consecuencia, dado que mi mandante ya extinguió las obligaciones a su cargo, pues ya se indemnizó plenamente a la sociedad demandante, solicito al Despacho que declare probada la excepción de pago y absuelva de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS**.

3. INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro**, se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo, implicó como detrimento para el asegurado.

La Póliza No. 13182 expedida por mi defendida, tiene por objeto amparar las diferentes pérdidas por daño que puedan afectar el vehículo asegurado, de conformidad con lo pactado en la carátula de la póliza suscrita entre las partes.

Pues bien, una vez se informó a **LIBERTY SEGUROS** sobre la ocurrencia del accidente, con fecha del 15 de abril de 2020 en la ciudad de Cartagena, la compañía aseguradora amparó la materialización del riesgo asegurado e indemnizó a la sociedad **DAES**.

Nótese señor juez, que la misma parte demandante confiesa en los hechos de la demanda que el vehículo fue debidamente reparado por parte de **LIBERTY SEGUROS**, de tal suerte que el mencionado vehículo fue recibido a satisfacción.

De igual forma, adicional a la reparación integral del vehículo, la compañía aseguradora también indemnizó por concepto de lucro cesante a la parte actora, pues recibió una transferencia por valor de \$2.926.310.

Es decir que, contrario a lo que afirma la demandante, no existe siniestro alguno u obligación pendiente que deba ser indemnizado por parte de **LIBERTY SEGUROS**, pues como se indicó, todas las obligaciones fueron debidamente extinguidas.

Por lo anterior, es claro que **LIBERTY SEGUROS** no le puede ser exigible el cumplimiento de unas obligaciones que ya fueron cumplidas a cabalidad, tal y como ocurre en el caso en concreto.

Así las cosas, dado que no se satisfizo ninguno de los requisitos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio,, que permitan acreditar la existencia de obligaciones pendientes de pago, solicito respetuosamente se declare la inexistencia de siniestro y por lo tanto exonere de toda responsabilidad a mi mandante

4. CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO

El código civil define la fuerza mayor o caso fortuito como aquel imprevisto que no es posible resistir (artículo 64), es decir que la ley los asimila como expresiones sinónimas capaces de romper el nexo causal y en consecuencia exonerar la responsabilidad del individuo; sin embargo ha sido la jurisprudencia y la doctrina quienes se han encargado de diferenciarlas cada una.

La jurisprudencia ha sido reiterada e la diferenciación de los conceptos, como se encuentra a continuación:

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”³

Sobre los elementos constitutivos de la fuerza mayor, se pronunció de la siguiente manera:

“...La impresivisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el

³ Sección Tercera del Consejo de Estado del 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero además, el hecho de que se trata de ser irresistible, así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.”⁴

A partir de lo anterior, se ha sostenido que debe valorarse todos las circunstancias del caso en concreto para determinar si hay o no fuerza mayor:

“En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos.

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 2004.

*medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible.*⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que la fuerza mayor es un fenómeno que se presenta cuando el hecho es imprevisible e irresistible de tal forma que imposibilita el cumplimiento de la obligación, para poder determinar cuándo ocurre dicho fenómeno, es necesario valorar todos los elementos de juicios que rodean el caso en concreto, como lo es la configuración de una causa que exime la responsabilidad.

Con base en lo anterior, en relación con el primer elemento de la fuerza mayor, esto es la imprevisibilidad, el cual corresponde a un suceso que se presenta de forma súbita, sorpresiva y repentinamente. En el caso en concreto observamos que la pandemia del COVID 19 cumple con dichas condiciones, pues si bien ha tenido una leve evolución favorable en cuanto a las medidas de recuperación económica, no es menos cierto, que algunos sectores aún continúan viéndose gravemente afectados.

Dentro de los mencionados sectores, se destaca el sector automotriz que ha sufrido graves perjuicios, pues los países más industrializados que tradicionalmente exportan repuestos vehiculares han tenido que disminuir considerablemente su producción, motivo por el cual, como bien sabrá el despacho a medida de que disminuye la oferta pero la demanda se mantiene u aumenta, naturalmente los precios habrán de aumentar produciendo escasez en cuanto su fácil acceso.

Adicionalmente, el mercado ha presentado un aumento considerable en los fletes lo cual incide directamente en los tiempos de transporte que requieren los mencionados repuestos, y necesariamente afecta la industria automotriz.⁶ Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que la economía mundial y el

⁵ Sección Cuarta del Consejo de Estado del 3 de junio de 2010, expediente 16.564

⁶ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/posible-escasez-de-repuestos-en-colombia-afectaria-reparacion-de-vehiculos-fasecolda-560056>
<https://www.elheraldo.co/economia/escasez-de-autopartes-se-extendera-hasta-el-primer-trimestre-de-2022-asopartes-877009>

sector automotriz se ha visto fuertemente afectada por otro factor completamente imprevisible, esto es la invasión militar de Rusia a Ucrania, la cual ha incidido en la reducción de producción de repuestos y suministros vehiculares.⁷

Son estas circunstancias las que se configuran como hechos imprevisibles a **LIBERTY SEGUROS** en calidad de aseguradora, pues no es un secreto que la evolución de la pandemia y las condiciones económicas a nivel mundial son inciertas, súbitas y sorprendidas.

De tal manera que la ocurrencia de estas circunstancias, las cuales tienen la característica de hecho notorio, **LIBERTY SEGUROS**.

El segundo elemento para la configuración de la fuerza mayor como eximente de la responsabilidad es la irresistibilidad, el cual debe ser entendido como aquel hecho que es fatal e insuperable de tal forma que no se puede evitar el suceso del mismo, en el caso en concreto **LIBERTY SEGUROS**, desplegó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones legalmente contraídas, no obstante, dichas circunstancias exógenas son imprevisibles y a su vez irresistibles.

Por lo anterior, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones se vio seriamente afectado por estos factores exógenos que configuran una fuerza mayor a **LIBERTY SEGUROS**, la cual en ningún momento negó la indemnización, ni omitió dar respuesta a la demandante, todo lo contrario realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con sus obligaciones.

Cumplimiento que sólo pudo materializarse hasta el día 15 de febrero de 2022, fecha en la que se pudo entregar el vehículo integralmente reparado; por lo tanto se solicita respetuosamente al señor Juez de aplicación al *principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible*, y en consecuencia de probada esta excepción.

⁷ <https://infomercado.pe/rusia-escasez-de-componentes-y-repuestos-170522-jc/>

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO

Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido que los elementos de la responsabilidad son daño, culpa y nexo de causalidad entre la culpa y el daño. En este orden de ideas, si falta uno, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad del demandado por cuanto no existiría responsabilidad.

Tradicionalmente se ha establecido que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causa de un fenómeno exterior a la actividad del agente.

Como clases de causa extraña la jurisprudencia ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Acerca del hecho de un tercero como clase de causa extraña, el profesor Javier Tamayo enseña lo siguiente:

“La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado, cuando pueda tenersele como causa exclusiva del daño, poco importa que sea culposo o no. Lo que sí es necesario advertir es que debe ser imprevisible e irresistible, o sea, reunir todas las características de la causa extraña⁸.”

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia transcrita, resulta claro que el hecho de un tercero para que tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo y determinante en la producción del daño, y además dicho comportamiento debe ser irresistible, imprevisible y exterior respecto al demandado.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el giro ordinario de los negocios

⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la responsabilidad Civil*. Tomo I, Vol 2. Bogotá. Temis. 1989. p. 350.

de **LIBERTY SEGUROS** no trata sobre sobre importación de repuestos automotores o reparación integral de los vehículos automotores, razón por la cual requiere de proveedores externos autorizados para garantizar el amparo de los riesgos asegurados.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto, se aprecia que **LIBERTY SEGUROS** gestionó la reparación del vehículo en el taller autorizado de **KENWORTH DE LA MONTAÑA – SEDE LA ESTRELLA**, lugar que cumple con todos los requisitos legales y autorizaciones necesarias para reparar el vehículo asegurado de la sociedad **DAES S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, es claro que pese a los múltiples inconvenientes que eventualmente pudieron presentar para la reparación del vehículo, estos fueron exógenos y no imputables a la aseguradora.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al despacho tenga en cuenta esta circunstancia, y en caso de dar por probado el supuesto daño – que no lo está- , declare el hecho exclusivo de un tercero en la producción del daño, y en consecuencia exonere de responsabilidad a la demandada.

6. AUSENCIA DE DAÑO Y SU CUANTÍA

En nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.

Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional, así:

“DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, *salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD⁹.*” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, sino que **es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.** Para que el daño o perjuicio –entendiéndolos como sinónimos- sea indemnizado tiene que ser cierto. En palabras de la doctrina:

*“Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto.** (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**¹⁰”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sobre la necesidad de certeza, Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual señala que:

“perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual (...) daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras”.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n° 2005-00031-01

¹⁰ HENAO. Juan Carlos. “El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sgtes.

A manera de conclusión, **solo puede ser objeto de condena a resarcimiento el daño que se acredite como cierto en el proceso**. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Según el artículo 1614 del Código Civil, el daño emergente es: *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“...)[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, **los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación¹¹”*. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así, en el caso que nos ocupa, la demandante pretende que se “reconozcan” los siguientes rubros:

SEGUNDA: Se condene a la demandada a pagar los perjuicios causados al locatario, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREcientos TREINTA Y TRES MIL TREcientos TRINTA Y TRES PESOS (\$466.333.333)** por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el valor aproximado de utilidades mensuales de un vehículo de transporte de carga es de \$25.000.000, causados desde el día 30 de Mayo de 2020, día en que debió de estar reparado el vehículo según lo manifestado por el jefe de taller de KENWORTH DE LA MONTAÑA después de haber analizado el informe técnico de los daños iniciales reportados por BULL TRUCKS a LIBERTY SEGUROS, hasta la fecha de en la que estuvo debidamente reparado y listo para su retiro, esto es el 15 de febrero de 2022; para un total entonces de 18 meses y 16 días.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 1978.

De entrada es necesario indicar que dentro del material probatorio allegado al expediente no se encuentra ningún soporte que sustente dichas pretensiones, por lo tanto no será factible al Despacho reconocer la indemnización solicitada.

Además, debe tenerse en cuenta que el vehículo fue debidamente reparado y entregado a la sociedad, de igual forma, **LIBERTY SEGUROS** ya indemnizó a la demandante por concepto de lucro cesante, de manera que no existe ningún fundamento legal y fáctico que soporte dicha pretensión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los daños reclamados por el demandante no cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad. Por consiguiente, le solicito a su Despacho que desestime las pretensiones de la demanda.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

Como se mencionó anteriormente, de las principales obligaciones que surgen del contrato de seguro para la aseguradora son básicamente dos:

- i)** Dar seguridad al asegurado.
- ii)** La obligación condicional de pagar la indemnización cuando ocurra el siniestro.

Ahora bien, descendiendo todo lo explicado al caso concreto y de conformidad con lo ya mencionado, es claro que, mi mandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones. Se reitera que ante la ocurrencia del accidente, **LIBERTY SEGUROS** indemnizó a la sociedad demandante, pues no solamente reparó el vehículo asegurado, el cual se encontró disponible desde el 15 de febrero de 2022, si no que adicionalmente.

Así las cosas, es claro que mi mandante no tiene que cumplir con la obligación de pagar indemnización adicional, por una sencilla razón **el demandante ya recibió la indemnización solicitada**, de tal manera que surge la imposibilidad e inexigibilidad para la aseguradora de solicitar un pago adicional con ocasión del mismo hecho.

Se reitera que **LIBERTY SEGUROS** ya cumplió con la indemnización de los hechos que dieron origen a la presente indemnización, de conformidad con lo señalado en la Ley, y en consecuencia pagó, pues reparó el vehículo y adicional a ello, indemnizó por concepto de lucro cesante, sin que exista a la fecha otra obligación pendiente por pagar; por lo tanto en este momento es inexigible solicitar una indemnización adicional a la ya recibida por el demandante.

Por lo tanto, solicito se declare la inexistencia de obligación indemnizatoria y se absuelva de las pretensiones de la demanda a mi representada.

8. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y A LA REGLA *VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*

Por medio de disposición jurídica de raigambre constitucional, el Estado impone a las autoridades la obligación de adecuar su comportamiento a los mandatos de la buena fe, sin que ninguna actuación pueda ejercerse, legítimamente, desconociendo tales límites de conducta. Es así como el artículo 83 de la Carta Política dispone que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”*.

La buena fe juega un papel fundamental en materia contractual, al encontrarse expresamente consagrada en los artículos 1603 del Código Civil. La mencionada disposición señala a su letra lo siguiente:

“ARTICULO 1603. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de*

la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

Dentro de los postulados inherentes a la buena fe, se encuentra la doctrina de los actos propios o regla de *venire contra factum proprium non valet*, según la cual, le está proscrito a las partes contractuales dirigirse en contravía de sus propias actuaciones, por comprenderse esto como una transgresión directa y necesaria a la lealtad, honestidad y corrección que deben regir el *iter* negocial.

El Honorable Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de realizar importantes precisiones acerca de la doctrina de los actos propios, manifestando que:

“Ahora, cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibidem)”.

“La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles”.

“El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les

*corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: **‘Nemo auditur propriam turpitudinem allegans’**”.*

*“En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada **“Teoría de los Actos Propios”**”.*

“Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante” (Sent. Cas. Civil. del 9 de agosto de 2007, Exp. 00254.01). Es esa descripción, por regla, la que delinea el contexto de la teoría de los actos propios.

Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio”.¹²

Mas recientemente ha explicado:

“Nada más contrario a los dictados de la bona fides, que el maquinado intento por soslayar el pago de obligaciones asumidas con venero en las operaciones de crédito materia de debate, lo que supone la inobservancia de unos patrones de honorabilidad y probidad.

La conducta que deshonra el compromiso contractual, en veces, no solo atenta contra la buena fe, sino con un valor que le es correlativo: el deber de sujeción a los actos propios.

De antiguo, una de las reglas más importantes que ha regido las relaciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro. Aludir a la doctrina relativa a la prohibición de atentar contra los propios actos, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que se había antes ejecutado. Realizado este ejercicio, y si lo acaecido resulta disconforme a lo que en el

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de enero de 2011. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01.

pasado inmediato tuvo ocurrencia; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado¹³.

La doctrina de los actos propios y no alegar la propia culpa en su favor adquiere especial relevancia en el presente caso, pues es claro que la sociedad **DAES** desconoció abiertamente este mandato de la buena fe.

Como podrá observar el Despacho, en el caso en concreto, la parte demandante **CELEBRÓ** un contrato de seguros, aceptando por tal acto todas las condiciones particulares y generales del mismo. Así, al momento de producirse el accidente, la mencionada sociedad solicitó la indemnización de los daños causados, los cuales, tal y como se demuestra en el expediente, ya fueron plenamente resarcidos.

Ahora bien, con base en las indemnización ya recibidas, no puede desconocer la sociedad **DAES** que no existen obligaciones adicionales por indemnizar, por cuanto el siniestro acaecido ya fue debidamente indemnizado.

Así pues, la parte demandante no puede actuar en contra de sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), ignorando que LIBERTY SEGUROS, no solamente tuvo la debida diligencia para dar cumplimiento a sus obligaciones, si no que finalmente reparó el vehículo asegurado e indemnizó de manera objetiva las pretensiones de lucro cesante.

Se destaca, que la parte actora ha omitido informar al Despacho, que ya recibió un pago por concepto de lucro cesante equivalente a \$2.9.26.310, los cuales fueron debidamente pagados por la compañía aseguradora.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de febrero de 2015.M.P: Margarita Cabello Blanco. Rad. 11001 31 03 019 2009 00298 01.

En atención a lo anteriormente mencionado, es menester aplicar la consecuencia establecida en la ley para la parte que desconoció la citada regla según, que, como lo ha indicado la jurisprudencia de las Altas Cortes, es la no prosperidad de sus pretensiones.

En esa medida, le solicito a la Delegatura que declare probada esta excepción, y, en consecuencia, no afecte la Póliza expedida por mi mandante y así, se abstenga de proferir condena alguna en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

9. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro**, se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo, implicó como detrimento para el asegurado.

En el caso en concreto, con leer la Póliza y las condiciones generales de la misma, las cuales se aportan como prueba documental-, se evidencia que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, estipularon lo siguiente:

CUADRO DE AMPAROS					
Amparo	Valor Asegurado	%	Mínimo	Tasa	Prima (\$)
Responsabilidad Civil Extracontractual	700 / 700 / 1.400 MILLONE	10	3.00	SMMLV	0
Pérdida Total Por Daños	500,000,000	10	.00	SMMLV 2.5348	13,065,890
Pérdida Parcial Por Daños	==>SI<==	10	6.00	SMMLV	0
Pérdida Total Por Hurto	500,000,000	10	.00	SMMLV	0
Pérdida Parcial Por Hurto	==>SI<==	10	6.00	SMMLV	0
Tsunami, Temblor, Erupción Volcánica	500,000,000	10	6.00	SMMLV	0
Asistencia Jurídica	==>SI<==				0
Amparo Patrimonial	==>SI<==				0
Lucro Cesante	==>SI<==				0
Accidentes Personales	50 MILLONES				0
Asistencia en Viaje	==>SI<==				379,271

Con todo lo anterior tenemos que, **PARA QUE EL ASEGURADO HUBIERA DEMOSTRADO LA OCURENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS TENDRÍA QUE HABER ACREDITADO,** la ocurrencia del daño, la magnitud y cuantía del mismo.

Ahora bien, en atención a las pretensiones, la sociedad demandante pretende obtener indemnización por concepto de lucro cesante, salta a la luz que Liberty Seguros ya cumplió con todas sus obligaciones pues reparó el vehículo, sin que exista otro saldo pendiente que deba ser indemnizado por parte de mi mandante.

Téngase en cuenta señor juez, que dentro del plenario se encuentra probado que Liberty Seguros reparó el vehículo asegurado en los términos y condiciones pactados de la Póliza, incluyendo el lucro cesante ya solicitado por la parte actora, por ende, a diferencia de lo solicitado por la demandante, no existe ninguna obligación pendiente de ser susceptible de indemnización.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la sociedad **DAES** no cumplió con su carga probatoria, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **LIBERTY SEGUROS**.

Lo dicho, desacredita plenamente, las peticiones elevadas por la demandante, como solicito así se declare.

10. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- A. El enriquecimiento de un patrimonio.
- B. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- C. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

D. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹⁴.

Así las cosas, la sociedad **DAES** pretende de manera infundada obtener una reparación por concepto de lucro cesante, la cual como se ha venido exponiendo a lo largo del presente documento, dicha pretensión es abiertamente improcedente.

Como puede observarlo el Despacho, en el caso en concreto no es factible solicitar hacer efectiva la póliza, toda vez que para ello se requiere la constitución del siniestro, que en el presente caso ya fue indemnizado, sin que hayan quedado pendiente obligaciones por indemnizar.

De tal manera que las pretensiones de la demanda no sólo carecen de fundamento fáctico, pues no se evidencia material probatorio que acredite la existencia y cuantía del siniestro, pero tampoco hay un fundamento jurídico, pues dichos daños – que no existen – no tienen cobertura.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de cobro de lo no debido -enriquecimiento sin justa causa y que, consecuentemente, exonere de responsabilidad a la parte demandada

11. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

La Póliza de Responsabilidad en virtud de la cual se pretende un débito resarcitorio a cargo de mi mandante, corresponde al género de los seguros de daños, siéndole aplicable, en todo, la regulación contenida en el Código de Comercio.

“Artículo 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán

¹⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

constituir para él fuente de enriquecimiento. *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Negrilla y delineado fuera de texto).

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel "*(...) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase.*"¹⁵

Lo anterior, lo enseña con absoluta claridad, la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁶, así:

"3. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, "respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, "los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el

¹⁵ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. (Mayo De 2008). Elementos Esenciales, Partes Y Carácter Indemnizatorio Del Contrato. Bogotá, Colombia: Universidad Externado De Colombia

¹⁶ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2002032198-2. del 25 de febrero de 2003. Seguro de Daños.

asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de C.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.¹⁷

El carácter indemnizatorio del contrato de seguros es un principio que rige esta tipología de contratos. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho hecho corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia N. 026 de 22 de julio de 1999. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Para el caso que nos convoca, nótese, que la parte actora pretende que se reconozcan indemnización por concepto de amparos que son totalmente improcedentes, por ausencia de configuración del siniestro en los términos exigidos de la ley.

Por lo anterior, es menester traer a colación que se indemniza el daño y nada más que el daño; no obstante, en el caso en concreto se encuentra que las pretensiones no tienen ningún soporte jurídico o fáctico, por cuanto Liberty Seguros ya indemnizó en debida forma a la sociedad demandante.

Téngase en cuenta que la sola afirmación de la existencia de un “siniestro” no lo hace acreedor de una indemnización, el demandante debe probar, que tal riesgo en efecto goce de cobertura por la Póliza expedida por mi mandante, la prueba del daño y su cuantía, todo lo cual se echa de menos en el presente proceso. Por lo anterior, de pagar suma alguna cuando no existe obligación alguna que conmine a tal pago, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, eventualmente, enriqueciendo sin justa causa a la entidad contratante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, pues el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro celebrado por mi mandante no presta cobertura alguna para lo reclamado por el actor.

Por lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de los actores.

12. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el improbable caso en el cual el Despacho considere que el demandante tiene derecho a indemnización -que no lo tiene- en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares del contrato de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Pretender que mi mandante responda por la totalidad de la indemnización no es nada diferente a desconocer los artículos 1602 del Código Civil, 1056 y 1079 del Código de Comercio. Especialmente, el artículo 1079 es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...).”

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador solo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes, de conformidad con las condiciones particulares y generales de la póliza, las cuales me permito aportar con la presente contestación, y que en ningún momento podrán ser sobrepasadas.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la Póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, pese a que toda obligación ya se extinguió por medio del pago, y que las pretensiones de la parte actora carecen de fundamento legal y jurídico, le solicito a la Delegatura que tenga en cuenta que las partes pactaron un límite que no puede ser desconocido conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

13. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Lo primero que debe advertir el Despacho es que dentro del presente proceso se encuentra plenamente probada la prescripción irremediable de las acciones derivadas de la Póliza de Seguro expedida por mi mandante, conforme el artículo 1081 del Código de Comercio, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A partir del estudio de la norma antes transcrita, se concluye que el ordenamiento jurídico establece dos tipos de prescripción, siendo éstas: la ordinaria, cuyo término **es de dos años que empiezan a contarse desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro**; y la extraordinaria, la cual corre durante el término de cinco años, contra terceros que, por circunstancias de hecho, se han visto afectados por la ocurrencia de un riesgo amparado por la póliza de seguro.

Respecto del término de prescripción ordinaria se tiene que éste corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro. Es así como la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que “por

*interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, **el asegurado, el beneficiario** y el asegurador¹⁸.*

De la norma citada se logran evidenciar dos casos particulares, uno relativo a la acción directa ejercitada por el beneficiario y otro referente al momento desde el cual empieza a contar el término de prescripción en contra del asegurado, teniendo en cuenta que respecto de este correrá el término de prescripción ordinaria, esto es 2 años.

Así las cosas, lo anterior se puede concretar de la siguiente forma: Para el asegurado, en el seguro de responsabilidad civil, el término de prescripción será de dos años y empezará a contar desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la configuración del presunto siniestro.

Por lo tanto, cuando en un proceso se demuestre que han transcurrido más de 2 años entre el momento en que se tuvo conocimiento del hecho y la reclamación ante la compañía aseguradora, se tendrá que declarar probada la excepción de prescripción extintiva, como uno de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil.

En ese sentido, el término empezó a contar en contra del **SOCIEDAD DAES** desde el momento en que se configuró el supuesto siniestro, teniendo como única conclusión, que si el accidente de tránsito ocurrió el día 14 de abril de 2020, cualquier pretensión derivada, se encuentra irremediamente prescrita.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, que en el evento en que encuentra probada la excepción aquí formulada, aún después de la etapa

¹⁸ Corte Suprema De Justicia, Sentencia De 4 De Julio De 1977, Publicada En El Informe Normativo Jurídico De Fasecolda, Núm. 3, Septiembre De 1977.

probatoria, declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

De igual forma, solicito se **CONDENE** a la parte actora en costas y agencias de derecho, por los motivos anteriormente expuestos.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

5.1. Documentales

5.1.1. Póliza Seguro de responsabilidad civil No. 3004612 expedida por **LIBERTY SEGUROS.**

5.1.2. Condicionado General de la expedida por **LIBERTY SEGUROS.**

5.1.3. Comunicaciones cruzadas con la demandante.

5.2. Interrogatorio de parte

5.2.1. Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de la sociedad **DAES S.A.S.** absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé.

5.4. Testimonios

5.4.1. Solicito se fije el testimonio del representante legal de la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA**, para que declare todo lo que le conste de los hechos de la demanda y lo pretendido en ella, específicamente la reparación del vehículo asegurado.

El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico comercial@kenworthcolombia.com, y en la dirección Carrera 42 N° 72 - 131 Autopista Sur Itagúí, Antioquia.

5.4.1. Solicito se fije el testimonio del señor **Hernán Jair Uribe Ruiz** para que en su calidad de gerente de la empresa HAVEJ URIBE Y CIA declare todo lo que le conste de los hechos de la demanda y en especial sobre el Certificado emitido con fecha del 23 de marzo de 2021.

El testigo podrá ser citado a través de la dirección Cl 52 71 A-76 Medellín - Antioquia.

5.4.1. Solicito se fije el testimonio del representante legal de la sociedad **COORDINADORA DE TANQUES SOLUCIONES JURÍDICA**, el señor Juan Fernando Velazque Escobar para que declare todo lo que le conste de los hechos de la demanda y lo pretendido en ella, específicamente el certificado aportado en la demanda, con fecha del 24 de marzo de 2021.

El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico comercial@kenworthcolombia.com, y en la dirección Calle 80 No. 65-145 de la ciudad de Medellín – Antioquia.

VI. ANEXOS

- 6.1. El poder debidamente conferido por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- 6.2. Certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- 6.3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
- 6.4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
- 6.5. Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntas en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, y cvargas@nga.com.co.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J

RADICACIÓN contestación de la demanda - Proceso de DAES

Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>

Jue 20/10/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y en mi calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me permito radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior del proceso identificado de la siguiente manera:

RADICADO	11001310302720220030200
PARTES	PROCESO VERBAL DE DAES S.A.S. EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS S.A.
ENTIDAD	JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Recibiré notificaciones electrónicas en los siguientes correos notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co jdgomez@nga.com.co, cvargas@nga.com.co

Agradezco su amable colaboración y se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Angie Carolina Vargas G.

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. – Colombia

cvargas@nga.com.co | www.nga.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error